



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ref. Recurso de la Real Sociedad de Fútbol S.A.D. sobre fijación de eliminatoria del Campeonato de España-Copa de S.M. El Rey contra FC JOVE ESPAÑOL SAN VICENTE

Temporada 2024-2025

## **RESOLUCIÓN**

Reunido el Comité Nacional de Segunda Instancia de la RFEF en fecha 11 de noviembre de 2024, para resolver el recurso presentado por la Real Sociedad de Fútbol S.A.D. contra la Resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales de la RFEF de fecha 8 de noviembre.

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** Mediante resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales de 30 de octubre de 2024 se resolvió aplazar la celebración del encuentro JOVE ESPAÑOL SAN VICENTE – REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, correspondiente a la Primera Eliminatoria del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, a una nueva fecha que sería determinada por el Departamento de Competiciones de la RFEF a propuesta del operador televisivo. Posteriormente, desde el Departamento de Competiciones de la RFEF, el Juez es requerido para pronunciarse, de forma motivada, sobre la fijación de la nueva fecha para la disputa del referido encuentro.

**SEGUNDO.-** En fecha 8 de noviembre de 2024, el Juez Único de Competiciones No Profesionales emite Resolución en la que, por las razones que obran en la misma, resuelve

*“Fijar como fecha y hora de disputa del encuentro JOVE ESPAÑOL SAN VICENTE – REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, correspondiente a la Primera Eliminatoria del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, la siguiente:  
- 21/11/2024 a las 21:00 horas.”*

**TERCERO.-** Con fecha 9 de noviembre es recibido Recurso por parte del Sr. Presidente de la Real Sociedad de Fútbol S.A.D. en el que, tras una serie de argumentos que serán convenientemente analizados, se solicita que, por parte de este Comité:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

*“anule la resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales y declare una fecha alternativa para la disputa de la Primera Eliminatoria del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey – anterior al 27 de noviembre de 2024”.*

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en los apartados a) e i) del artículo 56 de los Estatutos de la RFEF, corresponde a los órganos competicionales resolver acerca de la suspensión, adelanto o retraso de partidos, así como la determinación de la fecha y lugar que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor o disposición de la autoridad competente, de aquellos partidos que no puedan celebrarse conforme a los días establecidos en el calendario oficial.

#### **SEGUNDO: SOBRE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA REAL SOCIEDAD DE FUTBOL S.A.D.**

Analizado el escrito de la recurrente, es preciso dar respuesta a cada uno de los motivos del mismo, así como su interacción con los preceptos legales que en el Recurso se mencionan, o cualquier otro que pudiera resultar de aplicación a juicio de este Comité.

#### **2a) Sobre el Artículo 262.3 del Reglamento General de la RFEF y su aplicación al presente supuesto**

Manifiesta el club recurrente que dicho artículo, cuyo texto será seguidamente expuesto, no resulta aplicable al presente supuesto, toda vez que la decisión emanada del Juez de Competición en la Resolución recurrida no acuerda aplazamiento alguno (cuestión está, ya resuelta mediante Resolución de fecha 30 de octubre de 2024) sino que se limita a fijar una fecha y una hora determinada para la disputa de un encuentro que ya fue aplazado por razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas tras los desgraciados acontecimientos acaecidos en la Comunidad Valenciana, de ociosa cita.

La disposición en cuestión señala:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

*“En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar tal suspensión y tal aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados/as futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones nacionales.”*

En este sentido, efectivamente, asiste la razón al recurrente cuando asevera que la norma, en sentido estricto, se refiere a supuestos de aplazamiento de partidos y que la Resolución recurrida únicamente iba dirigida a determinar la fecha y el horario en el que un encuentro, ya aplazado merced a la Resolución de 30 de octubre, debía disputarse.

Sin embargo, no es menos cierto que la fijación de dicha fecha deriva, precisamente de un aplazamiento acordado por el propio Juez.

Y al recurrir dicha Resolución con una fecha ya determinada, el recurrente, pretende no solo la determinación de una fecha alternativa, sin llegar a proponer ninguna (luego veremos que es precisamente la falta de fechas disponibles y la fecha límite del 27 de noviembre - fecha en la que se celebra el sorteo de la siguiente eliminatoria de la competición-) sino también, en consecuencia, la anulación de una fecha ya acordada por el órgano competente.

Así, la carencia de fechas disponibles en el calendario, así como la acumulación de eventos tanto deportivos como institucionales (la RFEF tiene vedado organizar competiciones oficiales el día señalado para la elección de los miembros que deben componer la Asamblea General del organismo, y que está previsto, en virtud del calendario electoral aprobado y accesible desde la web federativa, para el próximo 25 de noviembre), convierte el hallazgo de una fecha disponible en un verdadero desafío, que ni el propio club recurrente ha conseguido resolver, toda vez que se propone determinar una fecha alternativa, pero ninguna es ofrecida, más allá del día en que está previsto que, por dicho club se dispute una jornada de Liga contra el Athletic Club.

En este sentido, en opinión de este Comité, lo verdaderamente relevante y que debe abordar este Comité es analizar si el club recurrente cuenta o no con jugadores suficientes, de la primera plantilla, para poder disputar el encuentro fijado para el jueves 21 de noviembre. Para clarificar qué número de jugadores puede o no resultar o ser considerado como “suficiente”, el artículo 262.3 del RG RFEF constituye una norma a valorar y a aplicar a modo de guía en el redactado de la presente Resolución.

Por tal motivo, la disposición mencionada se considera aplicable, si bien con matices, al presente supuesto, no tanto para acordar aplazamiento alguno (el partido ya se considera aplazado desde el día 30 de octubre) sino en orden a dilucidar si existen suficientes motivos como para que la fecha acordada sea



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

o no anulada en base a la disponibilidad de jugadores suficientes para poder afrontar con un mínimo de garantías, la disputa del encuentro.

**2b) En relación al expediente incoado sobre el aplazamiento del partido de Liga (jornada nº 14) entre los equipos Athletic Club y Real Sociedad de Fútbol S.A.D.:**

Manifiesta el recurrente que, relacionado con el presente expediente, fue incoado con anterioridad a iniciativa del Departamento de Competiciones, otro expediente por parte del Juez de Competiciones Profesionales, en el que fue solicitado el aplazamiento del partido de Liga entre los equipos Athletic Club y Real Sociedad S.A.D.

Este Comité ha podido comprobar la existencia de dicho expediente. En tal sentido, sin perjuicio del devenir de dicho expediente, lo cierto y verdad es que este Comité no puede ni debe pronunciarse sobre un asunto que no ha sido sometido a su conocimiento y competencia, por lo que se ceñirá, exclusivamente al Recurso planteado contra la Resolución del Juez de Competiciones No Profesionales antes aludida. Y ello a fin, por una parte, de no extralimitarnos en el ejercicio de las facultades reglamentariamente reconocidas a este Comité y para no incurrir en posibles contradicciones con otro pronunciamiento de otro órgano competicional cuyas motivaciones, razonamientos y fundamentación no procede evaluar en el presente pronunciamiento, al referirse a una solicitud de aplazamiento relativa a otro encuentro de una competición diferente.

**2c) Sobre la disponibilidad/indisponibilidad de jugadores merced a las convocatorias con las respectivas selecciones nacionales.**

Alude el club recurrente a que en el periodo internacional que comienza el próximo 11 de noviembre y finaliza el próximo 19 de noviembre, en virtud del Calendario internacional de partidos aprobado por FIFA, un total de 14 jugadores de la entidad serán convocados con sus respectivos equipos nacionales, siendo 11 de ellos pertenecientes a la primera plantilla, y 3 más del equipo dependiente que *“participan de la dinámica del primer equipo a pesar de estar adscritos federativamente con el segundo equipo”*.

Con ello, vienen a testimoniar el perjuicio que le supone a la entidad no contar con un número tan relevante de efectivos, y ello a efectos de solicitar la fijación de una fecha alternativa en la que los compromisos internacionales no constituyan un impedimento de cara a disponer de sus mejores jugadores de cara a la disputa de la eliminatoria de la competición de Copa.

En este sentido, el Comité entiende, como no puede ser de otra manera, las razones esgrimidas por el club, en el bien entendido sentido de que todos los



## REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

clubes desean contar con el mayor número posible de jugadores del máximo nivel como garantía, en principio, de un mejor desenvolvimiento deportivo.

Y más en una eliminatoria a partido único cuya disputa reviste mayor complejidad y dificultad que las eliminatorias a ida y vuelta.

No obstante, ello, como hemos anticipado, este Comité debe guiar su actuación y el sentido de la presente Resolución, por una parte, en relación a la existencia de fechas disponibles en el calendario, así como en la disponibilidad efectiva de suficientes jugadores por parte del recurrente de cara a poder tomar parte en la señalada eliminatoria.

En este sentido, consultada el área de Licencias y Registro de la RFEF, el equipo cuenta con 25 jugadores inscritos en la primera plantilla.

De esos 25, un total de 11 han sido convocados por sus respectivas selecciones nacionales, lo que dejaría un margen de 14 jugadores de la primera plantilla disponibles. Y ello sin poder valorar la posible existencia de jugadores lesionados, toda vez que ninguna información se aporta por dicho club en torno a dicha cuestión en su escrito de recurso, motivo por el cual, este Comité, en consecuencia, solo puede entender que ningún jugador de los “enteramente” disponibles causaría baja por lesión.

Ello ya de por sí podría acarrear la confirmación de la fecha acordada por el Juez de Competiciones No Profesionales en la Resolución recurrida. Pero es que, a mayor abundamiento, el club podrá recuperar un número relevante de jugadores tras el “parón” por los partidos de selecciones, toda vez que un total de SEIS JUGADORES disputan sus partidos con sus selecciones el día 18 de noviembre, existiendo un plazo cercano a las 72 horas que respetan el necesario descanso de los mismos entre partidos y además suponen un margen suficiente para que puedan incorporarse a la disciplina del club entre los días 19 y 20 de noviembre, es decir, con anterioridad a la disputa de la eliminatoria de Copa. Con ello, el club podría asegurar la presencia de, al menos 20 jugadores de la primera plantilla desde un punto de vista tanto temporal (habría tiempo suficiente para volver de los compromisos internacionales) y, en principio, también físico, al mediar 3 días entre el partido internacional y la eliminatoria de Copa.

A ello hay que añadir que aquellos jugadores que disputan sus partidos el día 19 de noviembre, al menos en algunos casos en los que los desplazamientos son de menor distancia, también podrían estar a disposición del club en la fecha fijada para el 21 de noviembre, si bien, en ese punto cobraría significativa importancia el criterio del club en orden a utilizar y alinear a los mismos o si es de su preferencia el otorgarles descanso tras el periodo internacional.

Este Comité es perfectamente consciente de lo apretado del calendario establecido y que obliga en no pocas ocasiones a disputar encuentros cada



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

pocos días, sobre todo cuando el equipo en cuestión disputa varias competiciones y tienen un número relevante de jugadores que acuden asiduamente al “llamado” de su respectiva selección nacional. Compaginar el adecuado descanso de los jugadores con la inmediatez de la disputa de encuentros en el fútbol profesional no siempre es tarea fácil.

De hecho, como en esta ocasión, puede llegar a resultar una labor muy complicada y en donde no siempre se cuenta con suficientes fechas alternativas a fin de elegir la menos gravosa para todas las partes implicadas.

En este sentido, según dispone la ‘recomendación de FIFPro’ de junio de 2018 en relación al calendario de los partidos de fútbol, durante las semanas en las que han de disputarse varios encuentros debe respetarse un mínimo de 72 horas entre el inicio de ambos partidos. El hecho de no cumplir con esta recomendación podría afectar directamente al rendimiento y salud de los futbolistas, tanto física como mentalmente, e incrementar el riesgo de que se produzcan lesiones. Lo que, a sensu contrario solo puede interpretarse en el sentido de que, respetando dicho límite, el rendimiento y la salud de los futbolistas no se vería afectado.

A mayor abundamiento, no podemos olvidar que la propia Normativa reguladora del Campeonato de España-Copa de S.M. El Rey, en su disposición novena, también imposibilita la disputa de dos partidos en un periodo inferior a tres días en su disposición novena.

Por ello, haciéndonos eco de las relatadas circunstancias y entendiendo pertinente y necesario respetar el mencionado periodo de descanso, el Comité considera que dicho periodo se cumpliría respecto a aquellos jugadores que disputarán sus encuentros el día 18 de noviembre, y no así respecto de aquellos que juegan con su respectiva selección nacional al día siguiente, esto es, el día 19.

Por ello, con arreglo a dicho criterio, el club contaría con un total de 20 jugadores disponibles para afrontar el partido del día 21 de noviembre, salvo existencia de lesión o causa impeditiva válida que, por lo demás, son circunstancias que no han sido alegadas.

**2d) Sobre los puntos C. y D. del Recurso. En relación al desplazamiento para la disputa del encuentro y la normativa FIFA aplicable al periodo de reincorporación de los jugadores con compromisos internacionales.**

El Comité, entiendo que la decisión recurrida resulta respetuosa tanto con la posibilidad de desplazamiento a tiempo para la disputa de la eliminatoria de Copa ( el recurrente afirma que tiene pensado viajar el día anterior al partido, es decir, el día 20 de noviembre, lo que contribuye igualmente a que un importante número de los jugadores ausentes por estar con sus selecciones



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

puedan viajar con el equipo) como por la normativa FIFA contenida en el Anexo I del RETJ en relación al periodo de liberación/reincorporación de los jugadores con el club, ratifica el parecer del Juez de Competiciones No Profesionales en este conceto punto.

## **2e) Sobre el plazo disponible para disputar el partido**

Manifiesta el club recurrente que *“no estamos en una situación en la que no haya más fechas disponibles que el 21 de noviembre en la que ubicar el partido de Copa, sino que, siempre que el partido de Copa se dispute antes del día 27 de noviembre, y suponga el menor trastorno posible en el calendario de los clubes afectados, se cumplirá el propósito de toda esta discusión”*.

Así, la opción sugerida por la Real Sociedad de Fútbol SAD es aplazar el encuentro del Campeonato Nacional de Liga entre los equipos Athletic Club y Real Sociedad, previsto para el domingo 24 de noviembre, y situar el partido de Copa en dicha fecha.

Tal y como consta acreditado en el expediente incoado por el Juez de Competiciones profesionales a iniciativa del propio Departamento de Competiciones de la RFEF, dicha opción fue inicialmente valorada, pero descartada debido a que, por una parte, no existía acuerdo entre los clubes implicados en torno a la fijación de nueva fecha para poder disputar dicho partido del Campeonato Nacional de Liga. Por otro lado, resulta importante señalar que aplazar el mencionado encuentro no habría encontrado justificación reglamentaria posible, teniendo en cuenta que no existía ninguna causa de fuera mayor apreciable para poder aplazar dicho encuentro.

En este sentido, el artículo 262 del Reglamento de la RFEF dispone:

*Artículo 262. Calendario y suspensión.*

*1. No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario **salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas o recogidas reglamentariamente.***

Relacionado con lo anterior, el artículo 263 al enumerar las causas de suspensión de los partidos establece:

*Artículo 263. Causas de suspensión de los partidos.*

*1. La RFEF tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

2. El/la árbitro podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

- a) Mal estado del terreno de juego.
- b) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 246. 3.
- c) Incidentes de público

*La suspensión del partido por incidentes de público deberá adecuarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación para la represión de tales conductas.*

- d) Insubordinación, retirada o falta colectiva.
- e) Fuerza mayor.

Toda vez que la razón para siquiera plantearse dicho aplazamiento era exclusivamente la falta de fechas disponibles para poder “encajar” la eliminatoria de Copa de S.M. El Rey, dicha causa no encuentra acomodo en el Reglamento General, y hubiera sido un riesgo evidente haber forzado la situación hasta dicho extremo, cuando sí que existía, en cambio una acreditada causa de fuera mayor para aplazar la eliminatoria en cuestión.

En opinión del recurrente, el aplazamiento de la eliminatoria de Copa debió conllevar el aplazamiento del partido de Liga. Sin embargo, en opinión de este Comité un aplazamiento no resulta ser causa justificativa de un segundo aplazamiento que, además, involucra a terceras entidades. Sobre todo cuando, como en el presente caso, se ocasionarían graves perjuicios a las mismas.

Por ello, este Comité únicamente debe valorar si existe alguna otra fecha disponible para poder fijar la eliminatoria de Copa, siendo la respuesta en tal sentido, negativa.

Teniendo en cuenta el límite del 27 de noviembre (el cual es conocido y reconocido por el recurrente), fecha en la que debe celebrarse imperativamente el sorteo de emparejamientos de la siguiente eliminatoria, prevista para los días 3,4 y 5 de diciembre, no existe ninguna otra alternativa reglamentariamente viable para la disputa del encuentro de Copa.

En este sentido, pese a las manifestaciones que se contienen en el escrito de Recurso, el Comité aprecia el esfuerzo del Juez Único de Competiciones No Profesionales en elegir la fecha que afecte en menor medida a la Real Sociedad. Si tenemos en cuenta que entre los días 11 y 19 de noviembre un total de 14 jugadores de la Real Sociedad no iban a poder estar disponibles debido a sus compromisos internacionales, fijar el partido en tales días hubiera afectado notablemente al club, hasta el punto de causarle un evidente perjuicio. Así las cosas, la fecha del día 21, aunque suponga una mayor carga de partidos para los jugadores del club, es la única fecha que garantiza



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

que el recurrente cuente con el máximo número de jugadores de su primera plantilla disponibles, no inferior a 20 futbolistas, que si se hubiera determinado cualquier otra fecha anterior al 27 de noviembre.

## **2 f) Disputa de partido oficial la víspera en el mismo Estadio**

Manifiesta el recurrente que toda vez que el día 20 de noviembre está prevista la disputa del partido “HÉRCULES DE ALICANTE CF, S.A.D.”, y “MARBELLA FC”, en el mismo estadio en el que se disputaría el encuentro aplazado, Estadio José Rico Pérez, *“el estado del terreno de juego después de disputarse un partido de 1ª RFEF sufre desperfectos y es muy probable que no pueda volver a utilizarse en óptimas condiciones para un partido de eliminatoria de Copa de SM El Rey en menos de 24 horas”*.

Efectivamente, que el terreno de juego sufra desgaste a consecuencia de la disputa de un encuentro en fecha anterior es una posibilidad cierta, pero este Comité desconoce si, llegada la hora de disputa del encuentro aplazado, el terreno de juego se encontrará o no en condiciones aceptables que permitan el juego sin merma para la integridad física de los jugadores. Y no le corresponde a este Comité realizar juicios probabilísticos sobre en qué estado se encontrará el terreno de juego. Ello es competencia del árbitro del encuentro, el cual, de conformidad con el artículo 263.2:

*Artículo 263. Causas de suspensión de los partidos.*

*2. El/la árbitro podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:*

*a) Mal estado del terreno de juego.*

## **2g) En relación a la alegación tercera. Supuesta influencia indebida y adulteración de la competición**

El último argumento esgrimido por parte de la Real Sociedad pone de manifiesto que la fijación de la fecha del 21 de noviembre para la disputa del encuentro de Copa, supone *“una manifiesta adulteración de la competición, tanto respecto de los valores más intrínsecos de la propia competitividad de los equipos y de la igualdad de oportunidades de cualquier torneo, como respecto del espíritu del vigente formato de la competición de Copa y del valor adicional que se le pretende imprimir a esta”*

Así mismo, se señala que *“no poder contar en óptimas condiciones con muchos de los jugadores internacionales de la primera plantilla por poner el partido de Copa el día 21 de noviembre, y los motivos y circunstancias*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

*expuestos en la alegación anterior, dificulta el cumplimiento del artículo 246.2 del RGRFEF –*

*“Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los/as que conforman la plantilla de la categoría en que militan”*

*–, poniendo en una situación manifiestamente comprometedor al equipo de la REAL SOCIEDAD, generando un agravio injustificado.”*

En referencia a tales circunstancias, no podemos compartir las afirmaciones que realiza la recurrente. Tal y como ya se ha puesto de manifiesto, en el fútbol profesional moderno, la disputa de encuentros cada pocos días, es una situación que ni es nueva, ni resulta extraña a quienes participan en varias competiciones, a nivel estatal y europeo con cierta asiduidad. La acumulación de partidos del calendario deportivo no es una situación deseable, pero es fruto de la propia organización de las competiciones profesionales y la recurrente no es ajena a esta circunstancia.

De hecho, la propia recurrente ha venido experimentando en las temporadas inmediatamente precedentes situaciones parecidas a la que es objeto de recurso. Así, en el mes de mayo de este mismo año, la Real Sociedad disputó **3 encuentros de Liga en tal solo 6 días** (13 de mayo frente al FC Barcelona, 16 de mayo frente al Valencia CF SAD y 19 de mayo frente al Real Betis). A diferencia del presente supuesto en donde tiene un total de 14 jugadores que no disputan partidos internacionales, en aquella ocasión se vieron involucrados la totalidad de jugadores de su plantilla, siendo, en consecuencia, aquella acumulación de partidos aún más gravosa para la recurrente que la actual, en donde muchos de sus jugadores sufrirán una menor carga de partidos a consecuencia del parón liguero con motivo del periodo internacional entre el 11 y el 19 de noviembre.

Del mismo modo, en la temporada 2021/2022, el club llegó a disputar 6 partidos de máxima exigencia en el periodo de 17 días (una media inferior a los 3 días de descanso entre partidos). Así, entre el jueves 17 de febrero de 2022 y el día 5 de marzo la Real Sociedad disputó encuentros correspondientes a varias competiciones deportivas contra los siguientes equipos:

- RB Leipzig (17 de febrero)
- Athletic Club (20 de febrero)
- RB Leipzig (24 de febrero)
- Club Atlético Osasuna (27 de febrero)
- RCD Mallorca (2 de marzo)
- Real Madrid CF (5 de marzo)



## REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La mera existencia de tales supuestos, acredita lo que este Comité viene sosteniendo respecto a que el calendario deportivo de los clubes profesionales es algo conocido, habitual y en muchos casos aceptado por sus protagonistas, lo que no le resta valor a la afirmación de que en la actualidad dicho calendario se encuentra especialmente sobrecargado, en general.

Por otra parte, acreditado que el club podrá contar con no menos de 20 jugadores de la primera plantilla para la disputa de la eliminatoria de Copa, asegura el cumplimiento del art. 246.2 RG RFEF en relación a la presencia de, al menos 7 futbolistas de la primera plantilla, no apreciado este Comité riesgo de incumplir dicha disposición.

En relación a la última afirmación respecto a las distintas condiciones de descanso en la que llegarían los jugadores que deben disputar el partido Athletic Club-Real Sociedad, dicha afirmación, aún no estando desprovista de certeza, tampoco puede tener el efecto pretendido.

Cualquier competición deportiva genera situaciones en la que los equipos se encuentran puntualmente y, en principio, en una situación de desventaja competitiva respecto a sus rivales debido a las propias características de su plantilla o a si se disputan o no varias competiciones simultáneamente. Puede tratarse de una mayor acumulación de jugadores lesionados en un equipo que en otro, de distinto número de partidos disputados por los equipos (por ejemplo, uno que compita a nivel europeo y otro que no) o, como en el presente caso, un mayor número de partidos disputados por los futbolistas de uno de los equipos debido a la propia conformación de la plantilla de jugadores con mayor acumulación de futbolistas internaciones en uno u otro equipo.

Aunque tenga su indudable influencia en el desenvolvimiento deportivo de los equipos, este Comité considera atrevido hablar de que tales circunstancias "adulteran la competición". Se trata de situaciones que forman parte de la propia actividad deportiva profesional y en las cuales los equipos unas veces salen beneficiados (por enfrentarse a un equipo con todavía mayor carga de partidos o mayor número de jugadores internacionales) y otras, como en el presente caso, soportan un mayor perjuicio que sus rivales, pero, en cualquier caso, situaciones habituales y presentes en el fútbol profesional actual.

Por todo lo anterior se RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso planteado por la Real Sociedad de Fútbol SAD contra la Resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales de la RFEF de fecha 8 de noviembre, ratificando la misma en todos sus términos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La presente resolución agota la vía federativa.

Notifíquese al Departamento de Competiciones de la RFEF para su traslado a los clubes interesados,

En Las Rozas de Madrid, a 14 de noviembre de 2024.

Comité Nacional de Segunda Instancia